

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**



**DECRETO EJECUTIVO No. 11**  
De 24 de Octubre de 2022

Que reglamenta la Ley 8 de 9 de mayo de 2014 “Que instituye la Carrera de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje y regula su ejercicio”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 8 de 9 de mayo de 2014, se instituye la Carrera de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje y se regula su ejercicio;

Que en la citada norma se crea un organismo denominado Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, al cual le corresponde, entre otras funciones, la expedición de los Certificados de Idoneidad a los profesionales en dificultades en el aprendizaje;

Que resulta necesario reglamentar la mencionada ley, a fin de establecer los mecanismos que empleará el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, para la ejecución de sus fines y objetivos señalados en la ley, así como otros aspectos relacionados al ejercicio de la profesión de licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje;

Que el artículo 8, numeral 2 de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, establece que es función del Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, proponer al Presidente de la República, proyectos de ley, decretos, resoluciones y reglamentos relacionados con los objetivos del Ministerio;

Que el artículo 15 de la Ley 8 del 9 de mayo de 2014, establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará la precitada ley,

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Del Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje**

**Artículo 1.** El presente Decreto Ejecutivo regula el funcionamiento del Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje.

**Artículo 2.** El Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, ejercerá únicamente las funciones previstas en el artículo 10 de la Ley 8 del 9 de mayo de 2014.

**Artículo 3.** El Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, tendrá sus oficinas en la sede principal del Ministerio de Desarrollo Social, pero también podrá fijar su sede en cualquier lugar de la República de Panamá, donde el Consejo Técnico decida establecerse y/o reunirse.

**Artículo 4.** Los representantes principales y suplentes del Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, serán designados por la máxima autoridad de sus respectivas entidades nominadoras, por un período de tres (3) años. En el caso de las Universidades Oficiales y las Asociaciones de Especialistas, la designación se realizará de manera consensuada o democrática, por un periodo no mayor a tres (3) años, ni menor de un (1) año.

**Capítulo II**

**Junta Directiva del Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje**

**Artículo 5.** El Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje, tendrá una Junta Directiva conformada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal, todos con sus respectivos suplentes, los cuales serán escogidos por mayoría simple de los miembros del Consejo Técnico, en la primera reunión que se celebre, luego de la toma de posesión de todos sus miembros.

**Artículo 6.** El Quórum reglamentario del Consejo Técnico deberá conformarse mediante la mitad más uno (1) de los miembros establecidos en la Ley 8 de 9 de mayo de 2014. La convocatoria a las reuniones ordinarias se realizará con una antelación mínima de quince (15) días hábiles, y a las extraordinarias con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 7.** Las decisiones del Consejo Técnico serán adoptadas mediante resoluciones, por medio de mayoría simple, correspondiente a la mitad más uno (1) de sus miembros establecidos en la Ley.

Las decisiones emanadas por el Consejo Técnico, deberán ajustarse a las competencias establecidas por Ley y serán definitivas; contra las mismas sólo procede el Recurso de Reconsideración, el cual agotará la vía gubernativa.

En caso de disensos, de los mismos quedará constancias mediante actas.

**Artículo 8.** La ausencia injustificada de un representante del Consejo Técnico por un período de tres (3) meses consecutivos o tres (3) reuniones acumuladas en un año, será considerada como ausencia absoluta. Bajo ese escenario, el Secretario del Consejo Técnico solicitará a la Institución o Asociación miembro del Consejo, la asignación de un nuevo representante hasta la terminación del período correspondiente.

**Artículo 9. Son funciones del o la Presidente del Consejo.**

1. Actuar como representante legal del Consejo.
2. Juramentar y dar posesión a los miembros del Consejo.
3. Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
4. Firmar, conjuntamente con el Secretario, las resoluciones y acuerdos adoptados en las sesiones, así como la certificación de idoneidad, las autorizaciones y otros documentos afines a la Ley y el presente Decreto.
5. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones.
6. Nombrar comisiones de trabajo cuando se amerite, ya sean permanentes o especiales.
7. Presentar al Consejo los resultados de su gestión, anualmente.
8. Cumplir todas las obligaciones inherentes al cargo.
9. Cualquier otra que conceda la Ley y el presente Decreto.

**Artículo 10. Son funciones del o la Secretario(a) del Consejo.**

1. Elaborar el orden del día de las sesiones y levantar el acta de la reunión.
2. Convocar a todos los miembros del Consejo con el mínimo de antelación que corresponda.
3. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones y acuerdos adoptados en las sesiones, así como la certificación de idoneidad, las autorizaciones y otros documentos afines a la Ley y el presente Decreto.
4. Conocer y atender las quejas o denuncias por faltas a la ética o por cualquier irregularidad y aplicar las sanciones respectivas.
5. Coordinar la elaboración de trabajos e informes técnicos que surjan con motivo de las reuniones del Consejo o las comisiones.
6. Mantener los registros y controles de las idoneidades concedidas a los profesionales en Dificultades en el Aprendizaje.
7. Mantener los archivos de los documentos que emita el Consejo.
8. Rendir informes de las sesiones realizadas.
9. Redactar las resoluciones y acuerdos que adopte el Consejo.
10. Recibir y procesar las solicitudes y los documentos requeridos para la idoneidad.
11. Informar en cada reunión el estado de cuenta de los fondos del Consejo.
12. Atender cualquier otra función que el Consejo le asigne.

**Artículo 11. Son funciones del o la Tesorero(a) del Consejo.**

1. Llevar cuenta de todos los ingresos y gastos del Consejo.
2. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, la apertura y cierre de cuentas bancarias oficiales.
3. Rendir, de manera oportuna, los informes que solicite el Consejo, sobre la gestión de las finanzas.

**Artículo 12. Son funciones del o la Fiscal del Consejo.**

1. Velar por el cumplimiento de la Ley, el presente Decreto y sus Reglamentos.
2. Supervisar las actuaciones de la Junta Directiva y del resto de los miembros del Consejo.



3. Atender las investigaciones sobre las quejas y denuncias por faltas a la ética contrarias a lo establecido en la Ley.

### Capítulo III

#### Otorgamiento de la Idoneidad para el ejercicio como licenciado en dificultades en el aprendizaje

**Artículo 13.** Para ejercer la profesión como licenciado en dificultades en el aprendizaje en el territorio nacional, tanto en las entidades públicas como privadas, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico en Dificultades en el Aprendizaje.

**Artículo 14.** Para obtener la idoneidad para ejercer la profesión de Licenciado (a) en Dificultades en el Aprendizaje, se requiere:

1. Presentar memorial dirigido al Presidente del Consejo Técnico, solicitando se otorgue la idoneidad en Dificultades en el Aprendizaje.
2. Ser de nacionalidad panameña. Deberán presentar copia de su cédula, autenticada por la Dirección Regional de Cedulación del Tribunal Electoral.
3. Poseer el título universitario de licenciado en Dificultades en el Aprendizaje. Deberán presentar copia autenticada del diploma, por la entidad que lo emitió.
4. Dos (2) fotos tamaño carné.

**Artículo 15.** Toda idoneidad expedida será registrada en un libro que llevará el Consejo Técnico. La numeración y los folios deberán asignarse por orden de expedición de la idoneidad. Igualmente, esta deberá ser registrada en un medio o formato electrónico.

**Artículo 16.** El Consejo Técnico podrá establecer una cuota al solicitante, para la emisión de las certificaciones o carné.

**Artículo 17.** Los profesionales en Dificultades en el Aprendizaje, se regirán en el desempeño profesional, por el Código de Ética aprobado por el Consejo Técnico.

#### Disposiciones Finales

**Artículo 18.** El Consejo Técnico adoptará un Código de Ética aplicable a quienes ejercen la Carrera de Licenciatura en Dificultades en el Aprendizaje.

**Artículo 19.** Los fondos del Consejo Técnico estarán constituidos por los ingresos provenientes de la expedición de carné de idoneidades, certificaciones, aportes de los miembros y donaciones.

**Artículo 20.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 9 de mayo de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN**  
Ministra de Desarrollo Social